

EXPEDIENTE: RR. SIP. 0170/2013	ROBERTO GUZMÁN MEZA	FECHA RESOLUCIÓN: 05/02/2013
Ente Obligado: POLICÍA AUXILIAR DEL DISTRITO FEDERAL		
MOTIVO DEL RECURSO: Indeterminado Al no haberse admitido a trámite no quedó establecido el motivo de la inconformidad.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: Se desecha por improcedente.		

infodf
Instituto de Acceso a la Información
Pública del Distrito Federal



50
RECURRENTE: ROBERTO GUZMÁN
MEZA

ENTE OBLIGADO: POLICÍA AUXILIAR
DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR. SIP.0170/2013

FOLIO: 0109100102412

Ciudad de México, Distrito Federal, a cinco de febrero de dos mil trece.- Se da cuenta con el escrito de fecha treinta de enero de dos mil trece, recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el mismo día, con el número de folio **0855**, por medio del cual **Roberto Guzmán Meza**, interpone recurso de revisión en contra de la **Policía Auxiliar del Distrito Federal**.- Fórmese el expediente y glórese al mismo el documento antes precisado.- Regístrese en el Libro de Gobierno con la clave **RR.SIP.0170/2013**, con el cual se tiene por radicado para los efectos legales conducentes. Con fundamento en los artículos 78, fracción III, y 80, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, téngase como medio para recibir notificaciones **los estrados físicos de este Instituto**.- Del análisis a las constancias obtenidas del sistema electrónico *INFOMEX*, esta autoridad advierte que con fecha nueve de diciembre de dos mil doce, el particular ingreso la solicitud de información **0109100102412**, a las 15:26:33 horas, teniéndose por recibida el día siguiente, esto es, el diez de diciembre de dos mil doce. Ahora bien, toda vez que dicha solicitud fue ingresada a través del módulo electrónico del sistema *INFOMEX*, aceptó que las notificaciones de trámite se realizaran por ese medio, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los numerales 5, primer párrafo y 17, primer párrafo de los *"Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales a través del sistema electrónico INFOMEX del Distrito Federal"*. Por otro lado, se advierte que la información solicitada por el particular consta de veintidós requerimientos relacionados con el contrato de póliza del seguro de vida colectivo de los policías auxiliares del Distrito Federal y sobre el detalle de diversas cantidades económicas que refiere fueron entregadas a la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, solicitando copias simples y certificadas de diversos documentos, requerimientos que no encuadran en las hipótesis de información pública de oficio previstas en el Capítulo II, del Título Primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, razón por la cual, el plazo para atender la solicitud de información es de diez días, de conformidad con el artículo 51, párrafo



51
RECURRENTE: ROBERTO GUZMÁN MEZA

ENTE OBLIGADO: POLICÍA AUXILIAR DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR. SIP.0170/2013

FOLIO: 0109100102412

primero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que en su parte conducente señala:

"Artículo 51.-

Toda solicitud de información realizada en los términos de la presente Ley, aceptada por el Ente Público, será satisfecha en un plazo no mayor de diez días hábiles siguientes al que se tenga por recibida o de desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más en función del volumen o la complejidad de la información solicitada..."

Ahora bien, a través del referido sistema, el día diecisiete de diciembre de dos mil doce, el Ente Obligado hizo del conocimiento del particular una prevención a la solicitud de información a fin de que precisara dos de los requerimientos formulados, por su parte, el solicitante desahogó dicha prevención en esa misma fecha después de las 15:00 horas; por lo que se tuvo por presentada el día siguiente, y en consecuencia el plazo para que la Autoridad Recurrida emitiera respuesta a la solicitud de información transcurrió del diecinueve de diciembre de dos mil doce al diecisiete de enero de dos mil trece, lo anterior, atendiendo a los días inhábiles del Ente Obligado publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintinueve de febrero de dos mil doce.- Ahora bien, a través del sistema *INFOMEX*, en fecha diecisiete de enero de dos mil trece, el Ente Obligado generó la pantalla denominada **"Documenta la ampliación de plazo a la solicitud"**, la cual fue notificada en tiempo y forma, apelando al volumen y la complejidad de la información requerida, por lo que el plazo para dar respuesta a la solicitud de información se amplió por diez días más, esto es, del dieciocho al treinta y uno de enero de dos mil trece.- En ese sentido, atendiendo a las manifestaciones esgrimidas por el particular en su recurso de revisión, argumentando la falta de respuesta dentro del plazo legal, toda vez que el Recurso de Revisión presentado por **ROBERTO GUZMÁN MEZA**, se tuvo por recibido el día treinta de enero de dos mil trece, resulta evidente que aún no había fenecido el plazo concedido por la Ley de la materia para que el Ente Obligado diera respuesta a la solicitud de información de referencia; por lo que no se cumple con la



RECURRENTE: ROBERTO GUZMÁN
MEZA

52

ENTE OBLIGADO: POLICÍA AUXILIAR
DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR. SIP.0170/2013

FOLIO: 0109100102412

hipótesis prevista por el artículo 77, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, para la procedencia del referido medio de impugnación.- Por lo expuesto en líneas anteriores, y debido a que las causales de improcedencia son de orden público y estudio oficioso para toda autoridad, atento a lo establecido por la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, la cual establece:

"IMPROCEDENCIA.- Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."

Al no actualizarse causal para la procedencia del medio de impugnación que se pretende, esta Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo con fundamento en lo dispuesto por los artículos 51, 77, fracción VIII, y 82 fracción I, de la Ley de la materia y 72 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, **SE DESECHA POR IMPROCEDENTE** el presente recurso de revisión. Notifíquese el presente acuerdo al particular a través de los estrados de este Instituto. **ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA DIANA HERNÁNDEZ PATIÑO, TITULAR DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA Y DESARROLLO NORMATIVO DE ESTE INSTITUTO, LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN III, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL.**

RSL/MALV